



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

**PARTE ACTORA:** \*\*\*\*\*1.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** AGENTE NÚMERO 8652 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

**EXPEDIENTE:** 96/2023 JP

Mexicali, Baja California, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

**Resolución** que decreta el sobreseimiento debido a que, en el presente juicio contencioso administrativo, no quedó acreditado que el acto impugnado afecte el interés jurídico del demandante.

### GLOSARIO.

**Tribunal:**

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**Juzgado:**

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**Ley del Tribunal:**

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**Código procesal:**

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**Agente:**

Agente número 8652 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**Director:**

Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**Boleta de infracción:**

Boleta de infracción al Bando de Policía y Gobierno número \*\*\*\*\*2 de fecha 11 de marzo de 2023, levantada por el Agente número 8652 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**Bando de Policía:**

Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.

RESOLUCIÓN

## I. RESULTADOS.

### **Antecedentes en sede administrativa**

1. El 11 de marzo de 2023, el Agente levantó la Boleta de infracción.

### **Antecedentes en el órgano jurisdiccional**

2. El 31 de marzo de 2023, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, previa prevención, mediante acuerdo de 24 de mayo de 2023, en el que se emplazó como autoridades demandadas al Agente y al Director y se tuvo como acto impugnado la Boleta de infracción.
3. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la Ley del Tribunal, hasta el día 29 de noviembre de 2023, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

## II. CONSIDERANDOS.

### **Competencia.**

4. Este Juzgado es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.
5. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo de la Ley del Tribunal; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

### **Existencia del acto impugnado.**

6. Para acreditar la existencia del acto impugnado, la parte actora exhibió una copia al carbón de la Boleta de infracción<sup>1</sup>. Cabe precisar que la referida documental fue ofrecida como un documento “que se adjuntó en original”, sin embargo, tal como

<sup>1</sup> Véanse las fojas 5 y 11 del expediente en que se actúa, en los cuales se aprecia el ofrecimiento (“Con esta prueba se pretende acreditar entre otras cosas la existencia de la correspondiente infracción [...]”) y la documental exhibida.

se aprecia, no se trata del documento original sino del ejemplar de la boleta de infracción que corresponde entregar al presunto infractor y que constituye una copia de la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 9 BIS, fracción VIII del Bando de Policía<sup>2</sup>.

7. Así, no obstante que la parte demandada objetó de forma genérica las pruebas ofrecidas por el actor, se cuenta con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada respecto a la elaboración de la Boleta de *infracción*<sup>3</sup>; en consecuencia, la existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 285, fracción VIII; 368; 400 y 414 del Código procesal, de aplicación supletoria.

#### Oportunidad.

8. Resulta pertinente aclarar que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el 25 de marzo de 2023, señalando en el hecho 2 de su demanda que observó la Boleta de *infracción* al revisar el buzón de correspondencia de su domicilio<sup>4</sup>.
9. En relación al hecho 2 de la demanda, la autoridad demandada contestó que el hecho correlativo es parcialmente falso, siendo lo cierto que el 11 de marzo de 2023 elaboró la Boleta de *infracción* y "realizó la entrega de un ejemplar de la referida boleta de *infracción* al propietario del inmueble por medio de su buzón, ya que a pesar de haberse identificado como tal, se negó a mostrar alguna identificación oficial"<sup>5</sup>.
10. En este sentido, a fin de dilucidar el planteamiento de las partes, habría que determinar cuál de los hechos afirmados es verdadero, sin embargo, en ambos casos el único medio de prueba aportado es la propia Boleta de *infracción*.

<sup>2</sup> "VIII. Si el infractor se niega a identificarse o a recibir la *infracción* y se encuentra en el interior de un inmueble, de tal forma que no sea posible presentarlo ante el Juez Calificador, el Agente circunstanciará los hechos en el apartado correspondiente de la boleta de *infracción* con los datos que tenga a su alcance, entre ellos el domicilio o ubicación del inmueble, colocando copia de la misma en lugar visible del predio;".

<sup>3</sup> Véase la foja 36 del expediente en que se actúa, en lo relativo a la contestación al hecho 2 de la demanda en cuanto a que el Agente reconoció "elaborar la Boleta de *Infracción* con número de folio \*\*\*\*\*2".

<sup>4</sup> Véase la foja 2 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Véase la foja 36 del expediente en que se actúa.

11. Ahora bien, en el documento relativo a la *Boleta de infracción* el Agente consignó dos leyendas “NO ATIENDE” y “No atiende se deja en buzón”<sup>6</sup>.
12. A partir de lo anterior, no se encuentra soportada la aseveración del Agente en el sentido de que el propietario del inmueble se identificó como tal y se negó a mostrar alguna identificación oficial; quedado corroborado únicamente el hecho afirmado por ambas partes en el sentido de que la boleta fue entregada por medio de buzón.
13. A partir de lo anterior, se tiene que la *Boleta de infracción* fue emitida el 11 de marzo de 2023 y dejada en el buzón del bien inmueble donde se cometió la infracción, siendo verosímil que la boleta referida fuera conocida por el demandante el 25 de marzo de 2023 al revisar el buzón del domicilio, ya que tal hecho fue manifestado bajo protesta de decir verdad por la parte actora y no quedó debidamente desvirtuado por las pruebas rendidas, al contrario, resulta una inferencia probable a partir del hecho que quedó corroborado con la documental anteriormente precisada.
14. Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del 13 de marzo al 10 de abril de 2023. Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el 31 de marzo de 2023, entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

#### **Procedencia.**

15. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.
16. En ese tenor las autoridades demandadas sostuvieron, al contestar la demanda<sup>7</sup>, la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la Ley del Tribunal.
17. Desde la perspectiva de las autoridades demandadas, la parte actora no acreditó su agravio personal y directo, esto es, su interés jurídico, el cual debe acreditarse plena o fehacientemente, sin que pueda inferirse con base en presunciones.

<sup>6</sup> Véanse los apartados denominados “DATOS DEL INFRACTOR” y “OBSERVACIONES Y/O FIRMA DEL INFRACTOR” del documento que obra a foja 11 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Véanse las fojas de la 32 a la 35 y de la 46 a la 49 del expediente en que se actúa.

- 18.** Al respecto, las autoridades expusieron que el interés necesario para promover el juicio de nulidad solo lo tiene el titular del derecho afectado y no terceras personas; así, si el accionante se ostentó como propietario de un bien que adujo fue afectado, debió demostrar ser titular del derecho de propiedad, sin que figurara el nombre del actor en los datos del infractor en la Boleta de infracción, aunado a que la hoja de inscripción emitida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio no acredita que la propiedad sea la misma que la señalada en la Boleta de infracción.
- 19.** Es **fundada** la causal de improcedencia invocada.
- 20.** Lo anterior, en razón de que la parte demandante no acreditó fehacientemente que el acto impugnado afecte su interés jurídico; esto es, la afectación de un derecho subjetivo.
- 21.** El artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal establece lo siguiente.
- "ARTÍCULO 54.** *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*
- [...]
- II.** *Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley."*
- 22.** Del artículo supra transrito, se desprende que, para que sea procedente el juicio ante el Tribunal, es menester que el acto que se pretende impugnar cause una afectación al interés jurídico del demandante, ya sea de un derecho subjetivo o la lesión objetiva, pero derivada directamente del acto administrativo por ser contrario a la ley.
- 23.** En efecto, de las constancias de autos se advierte la actualización de la referida causal de improcedencia, tomando en cuenta que no se encuentra acreditado en autos que la Boleta de infracción afecta el interés jurídico del demandante, quien promovió el juicio en calidad de propietario de un bien mueble.
- 24.** Como se aprecia del contenido de la Boleta de infracción, ésta no fue dirigida a la parte actora, debido a que en la Boleta de infracción no se consignó el nombre del infractor ni del

- propietario del bien inmueble donde se cometió la infracción, asentándose en los apartados correspondientes las leyendas de "NO ATIENDE".
25. Por su parte, la parte demandante señaló ser copropietario del bien inmueble al que recayó la multa impuesta<sup>8</sup> sin que su dicho sea acreditado mediante algún medio de prueba legal idóneo y, como consecuencia, no quedó acreditada la propiedad del bien inmueble.
26. Tomando en cuenta que el demandante promovió el juicio en calidad de copropietario de un bien inmueble, era su carga probatoria acreditar dicha circunstancia a fin de demostrar su interés jurídico en combatir la multa impuesta en la Boleta de infracción.
27. En su capítulo de pruebas, la parte actora ofreció diversas pruebas<sup>9</sup>, sin que ninguna de ellas sea idónea para acreditar su derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión.
28. El interés jurídico es un requisito procesal que implica la necesidad de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, es decir, se requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por parte del acto administrativo, del cual se derivará la afectación correspondiente.
29. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones<sup>10</sup>.
30. Ello se explica en función de que el interés jurídico está directamente vinculado con el derecho que se dice vulnerado por el acto administrativo, por lo cual, dado que en el presente juicio el demandante promueve en calidad de copropietario del bien inmueble en el que ocurrieron los hechos motivo de infracción consignados en la Boleta de infracción impugnada,

<sup>8</sup> Tal como fue afirmado en el hecho 1 de su demanda. Véase la foja 2 del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Véanse las fojas 4 a 6 del expediente en que se actúa, del cual se aprecia el ofrecimiento de la prueba de confesión expresa y reconocimiento tácito, testimoniales, documentales (hoja de inscripción expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como la documental en que consta la Boleta de infracción), fotografías, instrumental de actuaciones y presuncional.

<sup>10</sup> Véase al respecto la tesis de jurisprudencia **2a./J. 16/94**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE**", con número de registro digital: **206338**.

- debe demostrarse que la parte actora es titular del derecho de propiedad del referido bien inmueble a fin de demostrar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo.
31. Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por la parte actora que fueron admitidas en este proceso, no se advierte su derecho de propiedad.
32. En efecto, de la Boleta de infracción impugnada no se advierten datos que demuestren que fue dirigida al demandante, ni se asentó el nombre del propietario del bien inmueble, sin que las documentales ofrecidas por el demandante, por sí mismas, sean idóneas para acreditar la propiedad del bien inmueble y sin que ninguna otra instrumental que obra en autos abone en ese sentido, aunado a que la prueba presuncional ofrecida por la actora sea insuficiente pues, como ya quedó anteriormente precisado, el interés jurídico debe acreditarse fehacientemente y no con base en presunciones.
33. La confesión expresa o reconocimiento de las demandadas en sus escritos de contestación tampoco es apta para demostrar el derecho de propiedad pues, en principio, no hubo tal reconocimiento y, en segundo lugar, para acreditar el interés jurídico (cuando se requiere acreditar la propiedad de un inmueble) debe aportarse la prueba idónea, como lo pudiera ser el respectivo testimonio notarial o la escritura privada, en los que conste el haberse dado fe del acto que dio origen a la titularidad del derecho correspondiente, resultando, por lo tanto, inapto cualquier otro medio de convicción que al respecto se exhiba para pretender demostrar ese extremo, como pudieran ser las fotografías exhibidas (de las cuales tampoco puede advertirse tal derecho)<sup>11</sup>.
34. En este sentido, si el demandante se ostenta como propietario del inmueble en cuestión, acreditar dicha propiedad era una carga procesal a su cargo a efectos de demostrar el interés jurídico para promover el presente juicio contencioso administrativo.
35. De los medios de convicción ofrecidos, destaca la documental consistente en la hoja de inscripción expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, sin embargo, la constancia de inscripción de un inmueble en el Registro Público

<sup>11</sup> Véase al respecto la tesis **XXI.2o.48 C**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: “**INTERES JURIDICO. CUANDO SE REQUIERE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN INMUEBLE, SE DEBE APORTAR LA PRUEBA IDONEA, EN TERMINOS DE LA LEY APPLICABLE**”, con número de registro digital: **209307**.

- de la Propiedad no es apta para demostrar la propiedad del mismo, en razón de que la sola constancia de inscripción no es un acto constitutivo del derecho de propiedad<sup>12</sup>.
- 36.** Lo anterior se afirma con base en lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California, del cual se advierte que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio es una dependencia Estatal que tiene una actividad meramente registral; esto es, únicamente proporciona el servicio de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos por razones de certeza contra terceros<sup>13</sup>.
- 37.** Por ello, no es una prueba idónea para los efectos propuestos, ya que los derechos reales provienen del acto jurídico a partir del cual se trasladó a una persona y no de su inscripción en dicho Registro, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al afirmar que “*las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos, a fin de que los actos registrados surtan efectos contra terceros, de manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el derecho de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción en dicho Registro*”<sup>14</sup>.
- 38.** Aclarado lo anterior, es menester precisar que la circunstancia de que la parte actora hubiere manifestado bajo protesta de decir verdad su domicilio particular, tampoco constituye un elemento de prueba, dado que dicha manifestación bajo protesta es insuficiente para tener por demostrado el interés jurídico para la procedencia del juicio, en razón de que ello únicamente constituye un requisito que debe contener toda demanda, de conformidad con el artículo 66, fracciones I y V, de la Ley del Tribunal, aunado a que la expresión “bajo protesta de decir

<sup>12</sup> Véase al respecto la tesis III.2º.C.413 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: “**REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE UN INMUEBLE EN EL, NO ES APTA PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DEL MISMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**”, con número de registro digital: 212367.

<sup>13</sup> “ARTÍCULO 2.- El Registro Público de la Propiedad y de Comercio es la institución responsable de realizar la actividad registral en el Estado y dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos; así como, a los actos jurídicos que lo requieran para surtir eficacia ante terceros en los términos de ley, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los mismos”.

<sup>14</sup> Véase al respecto la tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**”, con número de registro digital: 164612.

- "verdad" se refiere a hechos y no a los derechos -en el caso, la propiedad de un bien inmueble- que requiere prueba de su existencia<sup>15</sup>.
- 39.** Luego, si en el presente juicio la parte actora no es el destinatario de la Boleta de infracción impugnada, ni quedó debidamente demostrado que sea copropietario del bien inmueble en donde se cometió la infracción que motivó la multa, de suerte tal que pudiera deducirse la afectación a la esfera jurídica del accionante, es dable concluir que se surte la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal consistente en la falta de interés jurídico procesal, lo cual era obligación de la parte actora demostrar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código procesal, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, lo que no aconteció en la especie<sup>16</sup>.
- 40.** Resta precisar que en los juicios ante este Tribunal corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal.
- 41.** Por lo anterior, no resulta procedente eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales conducentes a demostrar su interés jurídico, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto<sup>17</sup>.
- 42.** La regla anterior resulta igualmente aplicable incluso en los juicios tramitados en la vía de mínima cuantía, respecto de los cuales opera la suplencia de la deficiencia de la queja. Lo anterior dado

<sup>15</sup> Véase al respecto la tesis de jurisprudencia **3a./J. 27/90**, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO. NO LO DEMUESTRA LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**", con número de registro digital: **207221**.

<sup>16</sup> Véase al respecto la tesis **III.2o.A.44 K**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO ESTÁN OBLIGADOS A EXAMINAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS**", con número de registro digital: **177925**.

<sup>17</sup> Véase al respecto la tesis de jurisprudencia **2a./J. 29/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS**", con número de registro digital: **164989**.

que dicha institución no tiene el alcance de hacer procedente el juicio, si la parte actora no acreditó su interés jurídico<sup>18</sup>.

- 43.** En las relatadas condiciones, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 54 del ordenamiento citado, por no haberse acreditado la afectación del interés jurídico de la parte actora.

**Ejecutoriedad.**

- 44.** Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código procesal, de aplicación supletoria.
- 45.** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

**III. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se decreta el sobreseimiento en el presente juicio contencioso administrativo.

**Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

<sup>18</sup> Véase al respecto la tesis **VIII.4o.10 K**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, de rubro: “**SUPLEN CIA DE LA QUEJA. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, SI EL QUEJOSO NO ACREDITÓ SU INTERÉS JURÍDICO**”, con número de registro digital: **180054**.

**"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo con 1 renglón en página 1.

1 Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 2 párrafos con 2 renglones en páginas 1 y 3.

2 Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **96/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 10 (**DIEZ**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pf.", is placed to the right of the seal.

JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.